JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 027

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2024-00024	Reivindicatorio	Luis Roberto Mieles Mtz	Escolastico Bello Rodriguez	20/03/2024	21/03/2024	Inadmite Demanda
2024-00071	Ejecutivo	Precosecar	Wildeman Ramirez Suarez	20/03/2024	21/03/2024	Libra mandamiento Pago
2024-00073	Ejecutivo	Amaleon S.A.S	Proveedora y Autoservisio Mercar	20/03/2024	21/03/2024	Niega Mandamiento

FIJADO HOY 20 DE MARZO DE 2022 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS

Gustavo Mora Cardona
Secretario,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2024-00024
Proceso : Verbal reivindicatorio
Demandante : Luis Roberto Mieles Martínez
Demandados : Escolastico Manuel Bello Rodríguez
Asunto Inadmisión de demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir lo siguiente punto: 1. El artículo 82 del Código General del Proceso, indica: "…4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.".

Por lo anterior, se allegará o aclarará:
1-, deberá enumerarse cada uno de los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que el fundamento factico adolece de este requisito exigido por la norma en cita.
2- deberá elaborarse un acápite de pretensiones debidamente enumeradas. Téngase en cuenta que no hay un título y un acápite con claridad que las pretensiones de la demanda.

3-, aclarara la pretensión de la demanda, pues en el titulo de la demanda se habla de una acción reivindicatoria y en el cuerpo de la demanda, específicamente en el párrafo de las pretensiones se habla de que se declare a la parte demandada como “perturbadores” y que “cede todo acto perturbatorio”. Pretensiones que deben establecerse con precisión pues una cosa es la de perturbación de la posesión, y otra distinta, es la acción reivindicatoria.

4- aclarara el fundamento factico de la demanda y sus pretensiones, por cuanto la demanda va dirigida en contra del señor Luis Roberto Mieles Martínez, pero en el párrafo de la pretensión se dice que los perturbadores son mas personas “GUSTAVO DE JESUS RAMOS, CARLOS BRRIOS, ANTONIO JOSE ALVAREZ CAICEDO… LORENZO BADILLO Y OTROS”. Es mas se debe indicar el nombre e identificación de los otros demandados.

5-, aclarará el acápite de los anexos, pues se menciona que se va aportar “La documentación pertinente por parte del inspector de policía del Bagre Antioquia”, sin embargo, no se aporta tal documento.

6- deberá indicar los fundamentos de derecho.

7- deberá precisarse la dirección física donde deba notificarse el demandado, pues se indica en la vereda el Real, pero tratándose de una vereda, se entiende que es un lugar muy amplio y basto, que requiere indicaciones más concretas para su notificación.

8- deberá crearse un acápite de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, pues se menciona en el fundamento factico de la demanda unos documentos, y unas declaraciones, de manera muy difusa, y no se sabe si está hablando a ciencia cierta de pruebas que va a solicitar o no en el proceso.

9- para establecer la cuantía del proceso, deberá allegarse el avaluó catastral del inmueble actualizado, téngase en cuenta que el aportado data del año 2019, es decir, de hace más de 4 años.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

10-Encasocaso de tratarse de un inmueble cuyo avalúo catastral supera la mínima cuantía, deberá acreditar derecho de postulación.

11- aclarara porque si el inmueble es de dos personas, solo está demandando una de ellas.

12. El artículo 83 ibidem indica. “Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”. En este sentido deberá especificarse los puntos cardinales (norte, sur, oriente, occidente) de los linderos actuales del predio.

13. tratándose de un asunto susceptible de concisión deberá aportarse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, con copia para los demandados y el archivo, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Por existir prueba a la fecha, que se trata de un asunto de mínima cuantía, se autoriza a señor Luis Roberto Mieles Martínez, para que actúe en causa propia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

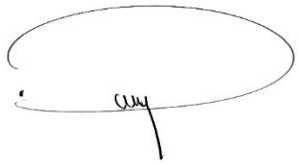

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 0143-2024
DEMANDANTE : Precoosecar Nit 901610386
DEMANDADO : Wildeman Ramírez Suarez
RADICADO : 2024-00071 00
ASUNTO. **Libra Mandamiento**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR**" con Nit 901610386-3, representada legalmente por Lina María Ospina Echavarría, en contra de **WILDEMAN RAMIREZ SUAREZ** con cc 1035417841. correspondiente al capital de la obligación contentiva en la letra de cambio base de ejecución por los siguientes conceptos:

.-a- Por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS ($5´.000.000)** por el valor del capital obrante en la letra de cambio, más los interés moratorios desde el día **06 de marzo de 2023** , liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

b) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto conforme a lo ordenado 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso. concordante La Ley 2213 de 2022 para que concurran al proceso, advirtiéndoles que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Diego López Rendón con T.P.257538 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 71216788**,** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

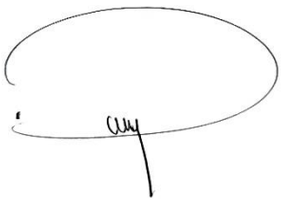

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 145/24
PROCESO **Ejecutivo**
DTE **AMALEON S.A.S ZOMAC EN LIQUIDACION**
DDO **PROVEEDORA Y AUTOSERVICIOS MERCAR S.A.S**
RDO **024-00073 00**
ASUNTO Niega Mandamiento

La sociedad AMALEON S.A.S ZOMAC EN LIQUIDACION actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta Electrónicas), en contra de en contra de la **PROVEEDORA T AUTOSERVICIOS MERCAR S.A.S**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **La factura electrónica como título valor**

El artículo 1º del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el parágrafo 1º del artículo 1º determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

Posteriormente, el Decreto 1154 de 2020 definió la factura electrónica de venta como título valor:

> *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

En esta línea, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor estableció que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en un documento aportado. Sin embargo, NO contiene i) la información respecto a "*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador…*", a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C. de Co, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*, ii) el recibo del bien o prestación del servicio, que correspondería al inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. y iii) la aceptación expresa o tácita.

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque al verificar el estado de las facturas en la DIAN son "*facturas electrónicas*", cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de "*título valor*".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

DIAN

CUFE:
4b19b6914f520c88eef840548a2dd3ca7dfb76638da087e30d4c1b1a67ae24f055f2d6ba7f00c677430
9cfd232ed6a47

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 3870
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 31-08-2023
Descargar PDF (/Document/DownloadPDF?
trackId=4b19b6914f520c88eef840548a2dd3ca7dfb76638da087e30d4c1b1a67ae24f055f2d6ba7f00c67

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901238246
Nombre: AMOLEON S.A.S ZOMAC

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901434767
Nombre: PROVEEDORA Y AUTOSERVICIOS MERCAR S.A.S

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $0
Total: $28,500,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: AMOLEON S.A.S ZOMAC

Validaciones del documento

A modo de ejemplo, a continuación, una factura electrónica validada por la DIAN, a la cual se le otorga el estado de título valor, y dónde es posible verificar los eventos registrados:

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE:
2e6d2d7c9770f9b2992798e0a9784ba8e7257d565f3c0ea0b9100a55fd7d0778d16d4c7875e35189111c349df
0a04bc1

Factura electrónica
Serie: SETP
Folio: 991008844
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-09-2022
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 830048145
Nombre: QALIDOSOS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 830048145
Nombre: Siigo - AutomataQA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $1,957
Total: $12,257

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica ------ Título Valor

Legítimo Tenedor actual: QALIDOSOS

Certificado de existencia

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas	830048145	QALIDOSOS	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-09-22	830048145	Panadería Tropicanas	830048145	QALIDOSOS	Ver detalle
034	Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-04	830048145	QALIDOSOS	800197268	CO. DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales)	Ver detalle

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

El registro de los tres eventos (recibo de la factura, recibo del bien o servicio y la aceptación, sea expresa o tácita), respectivamente validados por la DIAN, constituyen la factura de venta electrónica como título valor. Ello es lo que permite el posterior registro de la factura en el RADIAN, no obstante, esto último no se está exigiendo en este caso, que solo aplicaría cuando la factura tiene vocación de circulación, si no el registro, validación y acreditación de los tres eventos que constituyen la factura como título valor.

Es de advertir que el registro de tales eventos únicamente es posible a través de un software propio (autorizado por la DIAN), en proveedor tecnológico o el servicio gratuito de la DIAN.

Solo así, los referidos eventos son validados - existen ante la DIAN - y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue, que es precisamente que esa factura que inicia siendo solo un soporte fiscal se convierta en un título valor que preste merito para su recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **La sociedad AMALEON S.A.S ZOMAC EN LIQUIDACION** contra de la **PROVEEDORA T AUTOSERVICIOS MERCAR S.A.S,** por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

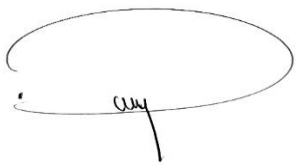

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA